



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA, a través de apoderada judicial. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 8, 9 y 10 de mayo de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2019-00090

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DTE COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS VS SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA RAD 201900090

Alejandra Vasquez <alejandra.vasquez27@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 8:19

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DTE COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS VS SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA RAD 201900090.pdf;

Santiago de Cali, 23 abril de 2024

Señor

**JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A (CONTINUACION DEL VERBAL)
RADICADO: 2019-00090-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Atento saludo.

ALEJANDRA VASQUEZ, abogada en ejercicio y con domicilio profesional en la ciudad de Santiago de Cali, quien se identifica como aparece al pie de la firma, obrando como apoderada de la parte demandada, encontrándonos en termino oportuno, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto No. 389 del 15 de abril de 2024 y publicado en estados el día 18 de abril de 2024, para tal fin, aporto la sustentación pertinente.

Del señor Juez

Cordialmente,

ALEJANDRA VASQUEZ

C.C. No. 66.976.460 de Cali

T.P. No. 176.943 del C. S de la J



Libre de virus. www.avast.com

Santiago de Cali, 23 abril de 2024

Señor

**JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A (CONTINUACION DEL VERBAL)
RADICADO: 2019-00090-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Atento saludo.

ALEJANDRA VASQUEZ, abogada en ejercicio y con domicilio profesional en la ciudad de Santiago de Cali, quien se identifica como aparece al pie de la firma, obrando como apoderada de la parte demandada, encontrándonos en termino oportuno, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto No. 389 del 15 de abril de 2024 y publicado en estados el día 18 de abril de 2024. Lo anterior lo sustento en los siguiente:

I. PROCEDENCIA.

El artículo 318 del C.G. del P., dispone que el mismo procederá contra los autos que profiera el juez, magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia. Indica que el mismo deberá interponerse dentro los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. El auto objeto a recurrir fue notificado en el estado No.036 el día 18 de abril de 2024, por lo cual, nos encontramos en termino oportuno para interposición de este.

Si bien es cierto, el numeral 01 del articulo 372 del C.G. del P, indica que contra el auto que fije fecha de audiencia no es susceptible de recurso alguno, tenemos que en la misma providencia se resolvieron temas sustanciales del proceso como reconocimiento de personería jurídica para actuar, aceptación de renuncia del poder conferido y tener sin consideración un control de legalidad solicitado.

Por lo anterior, y al no contemplar la providencia única y exclusivamente la fijación de fecha para audiencia y contener decisiones relevantes sobre el proceso, a consideración de parte es procedente el recurso de reposición en comento.



VASQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS



Carrera 4 No. 10-44 oficina 711 Edificio Plaza Cayzedo – Cali

Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com

Celular: 3176672735

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida tenemos que en el código general del proceso se encuentra excluida la posibilidad de efectuarse un control de legalidad sobre el título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, tal como se prevé en el artículo 430 del estatuto procesal, al disponer que *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"* y que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Sin embargo, la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia del control de legalidad en cita, como lo es, la sentencia STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Así pues, no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Refiriéndonos a sustanciales, porque lo que prohíbe el artículo 430 del C. G. P., es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título y del mandamiento de pago, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, estamos en presencia de algo más que formal y para el caso se trata de si más allá del título se pueden ordenar indexar la suma de condena, situación que no están expresamente contenida en la sentencia condenatoria, la cual es la base del título en el presente proceso ejecutivo de referencia.

Ahora bien, la posibilidad de revisar la legalidad del mandamiento de pago después de que se encuentre ejecutoriada la providencia es un tema complejo que involucra tanto aspectos legales como jurisprudenciales. Para lo cual es importante considerar varios puntos clave:

Principios de seguridad jurídica y derecho a la defensa.

Uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica, que implica la estabilidad y predictibilidad de las decisiones judiciales. Sin embargo, este principio debe equilibrarse con el derecho y la garantía constitucional a la defensa, que garantiza a las partes la oportunidad de impugnar decisiones que consideren injustas o ilegales.

Procedimiento de ejecución y sus garantías.

El mandamiento de pago es una etapa crucial dentro del proceso de ejecución, donde se ordena el cumplimiento de una obligación pecuniaria. Sin embargo, la ejecución de esta orden no debería implicar una renuncia automática al derecho



VASQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS



Carrera 4 No. 10-44 oficina 711 Edificio Plaza Cayzedo – Cali

Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com

Celular: 3176672735

de revisar su legalidad, especialmente si surgen nuevas evidencias o argumentos que cuestionen su validez.

Preclusión y firmeza de las decisiones judiciales.

La preclusión es un principio procesal que establece límites temporales para el ejercicio de ciertos derechos procesales. Una vez que una decisión judicial adquiere firmeza, es decir, no puede ser impugnada mediante los recursos ordinarios, se presume que la cuestión ha sido definitivamente resuelta. Sin embargo, esto no necesariamente significa que se haya agotado completamente el derecho a revisar la legalidad de la decisión en todas las circunstancias.

Es por esto que se debe analizar con celo los intereses en juego en el caso particular que nos ocupa. Tenemos que el ejecutante tiene su derecho cierto de satisfacer su derecho patrimonial consolidado en una sentencia condenatoria, como también lo es que, el ejecutado tiene su garantía de pagar justamente lo que se deba.

Siendo así, tenemos que, si bien la adquisición de ejecutoria formal puede implicar ciertos límites a ejercer un control de legalidad del mandamiento de pago y en ocasiones del título ejecutivo, estos límites no necesariamente deben interpretarse como absolutos. La posibilidad de revisar la legalidad del mandamiento de pago después de lo analizado no se debe cerrar la posibilidad de forma estricta y positiva.

El despacho interpretó el control de legalidad solicitado como un recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en el proceso referido, por lo cual, no lo tuvo en consideración por extemporáneo. Por obviedad se entiende que procesalmente es improcedente presentar un recurso de reposición en estas instancias del proceso contra la providencia en cuestión, a lo cual se está en desacuerdo con la interpretación simplista que se le dio a la solicitud.

No se detuvo el despacho en analizar los reparos que se pretenden avizorar con la solicitud de control de legalidad contra el mandamiento de pago, que no es cualquier cosa que contener disipaciones que no están expresas en el título ejecutivo. Tal aspecto no es de poca monta. Lo que se quiere hacer ver al despacho es que el auto que libro mandamiento de pago viene con una inconsistencia sustancial que atenta directamente con la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa. Por lo que es relevante hacer un control de legalidad en estas instancias del proceso para sanear las inconsistencias esbozadas.

Si bien es cierto, le asiste razón a la judicatura al indicar que se tenía como mecanismo de defensa contra el auto que libro mandamiento de pago el recurso



VASQUEZ ABOGADOS ASOCIADOS



Carrera 4 No. 10-44 oficina 711 Edificio Plaza Cayzedo – Cali

Correo electrónico: alejandra.vasquez27@hotmail.com

Celular: 3176672735

ordinario de reposición, y al no formularse adecuadamente en su momento, esto no es un imperativo para cerrar de lleno la posibilidad de efectuar un control de legalidad contra la providencia, por lo anteriormente ya expuesto.

III. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Expuesto lo anterior su señoría, solicito se revoque el numeral 7 del auto No.389 del 15 de abril de 2024, y en consecuencia se le dé el trámite procesal adecuado al control de legalidad presentado el día 22 de marzo de 2024.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALEJANDRA VASQUEZ

C.C. No. 66.976.460 de Cali

T.P. No. 176.943 del C. S de la J